

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 260 BIS AL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
ANABET FRANCO CARRIZALES Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 260 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros diputados: En un divorcio, la guardia y custodia se refiere a quién tiene la responsabilidad principal de cuidar a los hijos menores de edad. Define dónde vivirán los niños, quién tomará las decisiones diarias sobre su crianza y cómo se organizará el tiempo con cada progenitor.

Actualmente existen dos tipos de guardia y custodia, comprendida en la legislación familiar la Custodia monoparental o exclusiva, donde un solo progenitor tiene la custodia y toma las decisiones principales sobre los hijos y el otro progenitor suele tener un régimen de visitas y la figura de la custodia compartida, donde Ambos progenitores comparten la responsabilidad de la crianza y toman decisiones conjuntas y los niños pueden vivir con ambos progenitores en periodos de tiempo acordados, o bien residir en un domicilio principal y pasar tiempo con el otro progenitor.

Sin embargo la guardia y custodia debe estar supeditada y regulada tomando como base el principio del interés superior de la infancia que es un concepto fundamental en el derecho que establece que en todas las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes, se debe priorizar su bienestar y desarrollo integral. Este principio está consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del 1 interés superior de

la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

De igual manera es un factor importante y trascendental para que el juzgador determine la guardia y custodia de los menores hijos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que es un derecho humano fundamental reconocido en nuestro país y en nuestra entidad. Dicho derecho está consagrado en la Constitución y en diversas leyes, y busca garantizar que las mujeres puedan vivir sin ser sometidas a ningún tipo de violencia, en el Artículo 1° de nuestra constitución federal se Garantiza la igualdad entre hombres y mujeres y prohíbe la discriminación por razón de género. Y en el artículo 4°: se Reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y se establece la obligación del Estado de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas las etapas de su vida.”

De igual manera México ha ratificado diversos tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Producto de esta política de estado por la evolución natural del ordenamiento legal nacional en beneficio de las niñas, niños, adolescentes y en especial para las mujeres, el pasado 17 de enero del año 2024, se publicó en el diario oficial de la federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, la cual nos mandata en la reforma del artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción III que las entidades federativas debemos de “Establecer la violencia familiar y la violencia a través de interpósita persona como causales de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes;”

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, tan solo en el pasado año 2023 según la estadística de divorcios ED del INEGI en nuestra entidad se registraron 5989 divorcios, donde 3 377 de los mismos fueron incausados, es decir por decisión de uno de los conyugues, por distintas razones, pero lo más preocupante es que al mismo tiempo en este pasado año 2024, según estadísticas del Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, relativas al periodo enero- Noviembre de 2024, en dicho lapso se han cometido un total de 1328 delitos de violencia familiar en nuestra entidad, un promedio de al menos 3 ilícitos de ese tipo al día, y eso es solo los que se denuncian puesto que según la misma fuente en nuestra entidad al año 2024, durante el mismo periodo de enero a noviembre, se recibieron según reportes un total de 4554 llamadas de posibles hechos de violencia contra las mujeres.

Estos datos y cifras duros y tajantes, justifican plenamente la urgente necesidad de que reformemos nuestra legislación familiar para prevenir totalmente que aquellos violentadores de los integrantes del núcleo familiar, en los procesos de separación de ambos conyugues o del concubinato, NO puedan tener la guardia y custodia de los menores hijos de ninguna manera y debe tener además plenamente estipulada la obligación de seguir proporcionando los alimentos para su contraparte y sus hijas e hijos en los términos que mandata la ley.

No solo debemos de salvar del abuso a las niñas, niños y a las mujeres, también debemos de garantizar una cierta independencia económica, sin condicionantes ni restricciones, debemos entonces todas y todos como legisladores, generar nuevas reformas que consigan la verdadera emancipación de la violencia y de la dependencia económica a las niñas, niños y mujeres valientes que levanten la voz en contra de los actos represivos que muchas personas cometen en el núcleo familiar al amparo del silencio de miles, por no contar con las herramientas jurídicas que les garanticen la plena custodia de sus hijos y la independencia económica del perpetrador que cada día les maltrata y restringe.

Buscamos que las mujeres se levanten y que aparte de denunciar penalmente a sus agresores, finalmente puedan salir de ese círculo de violencia y maltrato, con lo máspreciado de su vida, sus hijas e hijos, sin que quienes los han violentado, puedan inmiscuirse en su nueva vida libre de violencia.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que nos permitimos presenta ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 260 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue.

Artículo 260 bis. Durante el divorcio, no se otorgará la guardia y custodia de hijas e hijos menores de edad a la persona integrante del matrimonio que haya cometido actos denunciados o en proceso penal de violencia familiar, violencia vicaria o violencia familiar por interpósita persona en contra de alguno o algunos de los integrantes del núcleo familiar.

El responsable que haya cometido actos denunciados o en proceso penal de violencia familiar, violencia vicaria o violencia familiar por interpósita persona deberá continuar con su obligación de proporcionar alimentos a su contraparte y a sus hijas e hijos en los términos estipulados en este código.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 6 de febrero de 2025.

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



www.congresomich.gob.mx